

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.z), del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas.
- Vehículos que muestren signos evidentes de abandono.
- Vehículos aparcados en zonas de estacionamiento limitado, cuando incidan en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 11 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento Limitado de Vehículos en la vía pública.

El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

Artículo 3º.- DEVENGO

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

Artículo 4º.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.
2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

Artículo 5º.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos, son las siguientes:

- 1.- Retirada con la grúa municipal o particular contratada, de: ciclomotores, motocicletas, ciclos, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas,45'00 euros por cada uno.
- 2.- Retirada con la grúa municipal o particular contratada de: automóviles, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tara inferior a 2.000 kg,85'00 euros por cada uno.
- 3.- Retirada con la grúa municipal o particular contratada de: automóviles, camiones, remolques, furgonetas y demás vehículos con una tara superior a 2.000 kg e inferior a 3.500 kg, 125'00 euros por cada uno.
- 4.- Retirada con la grúa Municipal o particular contratada de: camiones, autobuses, tractores, remolques, furgones, furgonetas y demás vehículos de Masa Máxima Autorizada (MMA) superior a 3.500 kg, 275'00 euros por cada uno.
- 5.- Las cuotas establecidas en los apartados: 1, 2, 3 y 4 se reducirán a 25,00 euros, 40,00 euros, 55,00 euros y 125,00 euros respectivamente, si compareciese el conductor o persona autorizada antes de iniciarse el traslado, aunque el vehículo en cuestión este enganchado a la grúa o sobre la plataforma, pero no habrá lugar a la reducción si ya se hubiese iniciado el traslado.

Artículo 7º.-

Los vehículos retirados de la vía pública devengarán, por cada día o fracción de estancia en el depósito autorizado, la siguiente cuota:

De 1 a 10 días de estancia en depósito 5'00 euros/día.

A partir del día 11 8'00 euros/día.

Artículo 8º.- GESTION Y RECAUDACION

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto recurso de reposición, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo. El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 9º.- Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación de los Vehículos, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el artículo anterior.

Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los titulares de los garajes de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

VIGENCIA

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

INDICE CRONOLOGICO DE MODIFICACIONES

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

- Aprobación: Aprobación Provisional Pleno 16-noviembre-1998 (B.O.R.M. nº. 269/20-11-98) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. nº. 17/22-01-99.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 3-diciembre-2002 (B.O.R.M. nº. 298 de 27-12-2002) y Aprobación definitiva en B.O.R.M. nº. 39 de 17-febrero-2003).
- Modificación.: Aprobación Provisional Pleno de 3 de febrero de 2005. Aprobación definitiva en el B.O.R.M. nº. 90 de 21 de Abril de 2005.
- Modificación: Aprobación provisional pleno 30-octubre-2008 B.O.R.M. nº. 263 de fecha 12-11-2008 y aprobación definitiva B.O.R.M. nº. 301 de fecha 30-12-2008.
- Modificación: Aprobación provisional pleno 29-octubre-2009 B.O.R.M. nº. 261 de fecha 11-11-2009 y aprobación definitiva B.O.R.M. nº. 292 de fecha 19-12-2009.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 28-octubre-2010 B.O.R.M. nº. 261, de fecha 11-11-2010 y aprobación definitiva B.O.R.M. nº. 300 de fecha 30-12-2010.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 2-noviembre-2011 B.O.R.M. nº. 260, de fecha 11-11-2011 y aprobación definitiva B.O.R.M. nº. 300 de 30-12-2011.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 31-octubre-2013 B.O.R.M. nº. 262, de fecha 12-11-2013 y aprobación definitiva B.O.R.M. nº. 301 de 31-12-2013.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 28-diciembre-2023 B.O.R.M. nº. 8, de fecha 11-01-2024 y aprobación definitiva B.O.R.M. nº. 60 de fecha 12-03-2024 y B.O.R.M. de corrección de error nº. 62 de fecha 14-03-2024.